El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 31 de enero de 2020

Radicación No. : 66001-31-05-001-2016-00333-01

Proceso : Ordinario

Demandante : Yinier Andrea Agudelo Montes y otra

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PRUEBAS / CAUSALES DE RECHAZO / TESTIMONIOS / INHABILIDADES / TACHAS / PROHIBICIÓN DE ESCUCHAR LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS PRECEDENTES / CONVERSAR CON UNO DE ELLOS NO ES CAUSAL DE RECHAZO.**

… de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S… el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos…

Al respecto se dispone en el artículo 210 del C.G.P., que son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender y que son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

A reglón seguido se indica en ese mismo artículo, que la tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella y el juez la resolverá inmediatamente, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración. (…)

Finalmente es del caso subrayar que por mandato del artículo 220 del C.G.P. los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. (…)

… la a-quo no podía negar la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, pues: 1) la prueba no fue calificada como inconducente o superflua, 2) los hechos alegados no se encontraban esclarecidos, pues hasta ese punto de la audiencia solo se había escuchado el testimonio de dos deponentes cuyos testimonios se advierten contrapuestos, 3) las partes jamás alegaron causal alguna que pudiere configurar una inhabilidad para que los testigos que faltaban por declarar rindieran testimonio.

Aparte de lo anterior, tampoco se puede afirmar que los testigos habían escuchado la declaración de quienes los precedieron, como lo prohíbe el artículo 220 del C.G.P., pues el hecho de que hayan entrado en contacto con una de las testigos que ya había rendido declaración, no implica necesariamente que hayan tenido acceso a todo lo que esta dijo en respuesta a las preguntas que se le formularon en audiencia.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Enero 31 de 2020)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir los recursos de apelación impetrados por la parte actora dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 27 de febrero de 2019 (Fl. 369), por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira decidió, por una parte no recibir los testimonios de las personas citadas a declarar por la demandante YINIER ANDREA AGUDELO MONTES y por otra proferir sentencia absolutoria. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte dte… Por la parte dda…

Antes de conceder el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para claridad del asunto conviene hacer un recuento de lo sucedido en primera instancia, así:

En el marco de la audiencia de trámite y juzgamiento, luego de escuchar en interrogatorio de parte a las codemandantes (Yinier Andrea y Cándida Rosa) y las declaraciones de OLFA MARY RODRIGUEZ e ISLENA TRUJILLO BERMÚDEZ, la jueza de 1ra instancia ordenó la suspensión de la audiencia con la finalidad de coordinar la reprogramación de una diligencia cuyo trámite se cruzaba con la que estaba en desarrollo, para lo cual se ausentó de la Sala de audiencias. Señala la *a-quo* que antes de ausentarse les advirtió a los testigos que ya habían rendido declaración y que se encontraban dentro de la Sala, que no podían retirarse de allí hasta que se reanudará la audiencia, pero haciendo caso omiso a dicha orden, una de las testigos, OLFA MARY RODRIGUEZ (citada al proceso por la codemandante YINIER ANDREA) salió de la Sala a entrevistarse con los testigos que aún no habían pasado a declarar.

Por lo anterior, una vez reanudada la audiencia, mediante auto interlocutorio No. 464, el despacho decidió no recibir los testimonios pendientes de la parte demandante, bajo el argumento de que los testigos que ya rindieron declaración no debían tener contactos con quienes todavía faltaban por declarar, y *“en este caso ya la prueba puede estar alterada con la desobediencia de la mencionada testigo”.*

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la demandante YINIER ANDREA AGUDELO MONTES, con la finalidad de que se revoque la decisión en segunda instancia y en consecuencia se practique la prueba testimonial decretada, pues no se sabe a ciencia cierta si la señora OLFA MARY RODRIGUEZ había referido apartes de su declaración en la conversación que sostuvo con las personas que todavía no habían rendido testimonio.

El recurso fue concedido en el efecto devolutivo y, aplicando la teoría del *“proceso plano”*, la *a-quo* ordenó continuar con la diligencia para que una vez concluida la misma, si no hay apelación a la sentencia se entienda desistido el recurso, y, de ser apelada, las dos decisiones sean enviadas al superior funcional para lo de su cargo.

Ese mismo día se dictó sentencia absolutoria a favor de COLPENSIONES, la cual fue oportunamente apelada por la parte actora y la interviniente ad-excludendum, por lo que se concedió el recurso contra el citado auto y la sentencia de instancia.

Pues bien, como quiera que están pendientes por resolver dos recursos, la Sala primero decidirá la apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba testimonial y de acuerdo al resultado de tal recurso, se entrará a decidir la suerte de la sentencia también atacada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En atención al orden que debe llevar la presente diligencia, se concederá a las partes el uso de la palabra para que presenten sus alegatos de conclusión contra el auto de marras, de conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Por la parte dte… Por la parte dda…

**AUTO RECURRIDO**

Como quiera que los alegatos concuerdan con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto que negó la práctica de unos testimonios y la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ambas providencias emitidas en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el pasado 27 de febrero de 2019.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la jueza de primera instancia podía rechazar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante acudiendo a causales distintas a las señaladas en el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo el hilo antes señalado, es del caso indicar, en primer término, que esta Corporación es competente para resolver el recurso impetrado por la demandante, como quiera que la decisión atacada es apelable, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 65 del C.P.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, según el cual son apelables, entre otros autos, el que niegue el *“decreto o la práctica de una prueba”.*

 En segundo término, cabe destacar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos *“cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”.*

 En relación a la práctica de la prueba testimonial, es necesario remitirse a lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P., puesto que este medio de prueba no tiene regulación especial en las normas procedimentales del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto se dispone en el artículo 210 del C.G.P., que son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender y que son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana critica.

A reglón seguido se indica en ese mismo artículo, que la tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella y el juez la resolverá inmediatamente, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

Cabe agregar que a diferencia de los efectos de la declaración de una inhabilidad para declarar, la tacha por imparcialidad del testigo, de conformidad con el artículo 211 ídem, se debe formular con expresión de las razones en que se funda, lo cual no impide la práctica del testimonio, sino que exige un análisis más riguroso de su contenido en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ahora bien, un testigo puede ser tachado por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas que deberán ser alegadas por quien propone la tacha.

Con todo, es al juez como director del proceso al que le corresponde valorar los testimonios, atendiendo, entre otros criterios, a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, tal como se lo exige el artículo 61 del compendio procesal laboral.

Finalmente es del caso subrayar que por mandato del artículo 220 del C.G.P. los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Con sustento en las normas enunciadas hasta este punto, se puede concluir:

1) La inhabilidad para testimoniar únicamente podrá declararse a petición de parte y solo en el caso de que prospere el juez podrá abstenerse de recibir la declaración.

2) Las únicas pruebas que pueden rechazarse de plano en el proceso laboral son aquellas que se califiquen de inconducentes o superfluas.

3) La prueba testimonial solo podrá limitarse cuando, con apoyo en las pruebas ya practicadas, el juez advierta totalmente esclarecidos los hechos objeto del pleito, y,

4) En caso de duda frente a la credibilidad o imparcialidad de un testigo, las partes podrán tacharlo, con la finalidad de que sus dichos sean analizados con sumo rigor por el fallador de instancia.

**III – CASO CONCRETO**

Bajo las anteriores premisas, queda puesto de relieve que la *a-quo* no podía negar la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, pues: 1) la prueba no fue calificada como inconducente o superflua, 2) los hechos alegados no se encontraban esclarecidos, pues hasta ese punto de la audiencia solo se había escuchado el testimonio de dos deponentes cuyos testimonios se advierten contrapuestos, 3) las partes jamás alegaron causal alguna que pudiere configurar una inhabilidad para que los testigos que faltaban por declarar rindieran testimonio.

Aparte de lo anterior, tampoco se puede afirmar que los testigos habían escuchado la declaración de quienes los precedieron, como lo prohíbe el artículo 220 del C.G.P., pues el hecho de que hayan entrado en contacto con una de las testigos que ya había rendido declaración, no implica necesariamente que hayan tenido acceso a todo lo que esta dijo en respuesta a las preguntas que se le formularon en audiencia.

Al margen lo anterior, ante la conducta trasgresora de la testigo que hizo caso omiso a la orden de permanecer dentro de la Sala, la jueza habría podido activar los poderes correccionales de los que está investida en virtud del artículo 44 del C.G.P. y sancionar hasta con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la testigo que incumplió su orden, sin perjuicio de escuchar el testimonio de las personas que faltaban por declarar.

Es obvio que la escena suscitada con la desobediencia de una de las testigos puede generar un tamiz de duda sobre los dichos de las personas que antes de declarar se entrevistaron con ella; sin embargo es bien sabido que los medios de prueba no tienen ningún valor probatorio hasta que sean valorados por el juez de la causa, por lo tanto será al momento de dicha valoración, luego de conocer el sentido de las declaraciones, el momento oportuno para que el juzgador decida dar credibilidad o no a las declaraciones, pues obviamente hasta el acto mismo de la testimonial se desconoce por completo lo que declararían los testigos.

Por lo anterior, se revocará el auto que niega la práctica de la prueba testimonial y de contera se declarará la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia por configurarse la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del C.G del P que consiste en omitir la práctica de una prueba. Sin costas por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio por medio del cual la jueza de primera instancia se negó a escuchar el testimonio de las personas que faltaban por declarar.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la prueba testimonial solicitada por las partes, sin perjuicio de que se pueda limitar el número de testimonios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada dentro del presente proceso el 27 de febrero de 2019, para que en su defecto se dicte otra en la que se valoren los testimonios antes referidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado